

SESIONES ORDINARIAS
2000
ORDEN DEL DIA N° 506

**COMISIONES
DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS**

Impreso el día 7 de julio de 2000

Término del artículo 113: 18 de julio de 2000

SUMARIO: **Derecho de acceso a la información** Reglamentación. Carrió. (1.429-D-2000)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió, por el que se reglamenta el derecho de acceso a la información y han tenido a la vista los de los señores diputados Bravo y otros; Nieva y Rodríguez, Zacarías; Garré y Galland, Alessandro; Palou, y Pascual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Del derecho de acceso a la información

Artículo 1º — *Objeto*. La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación de la administración central y descentralizada de los poderes del Estado de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicha administración.

Art. 2º — *Legitimación*. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado, sin que

sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento.

Art. 3º — *Obligación de informar*. La obligación de brindar la información regulada por la presente ley se aplica a todo organismo perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado, al Consejo de la Magistratura, a los organismos de control y a las empresas, sociedades y/o entes en los cuales el Estado posea participación de capital o de gestión.

Art. 4º — *Principio de publicidad*. Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que

se refiere la presente ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.

Todo funcionario público de cualquiera de los poderes del Estado deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requiera y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio de que se adopten las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que se ejecuten en el ámbito requerido.

Art. 5º — *Tipo de información.* En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos;
- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial;
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo;
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;
- g) Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios;
- h) Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley;
- i) Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley;

- j) Toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información.

La persona solicitante abonará los costos de la reproducción o proveerá los medios para tal reproducción.

Cada ministerio y organismo obligado por la presente ley deberá publicar, al menos dos veces por año, un boletín que contenga una síntesis de la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio nacional.

Art. 6º — *Publicación de índices de información.* Todos los organismos deberán conservar y poner a disposición del público, para que este inspeccione y copie, índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los 180 días de entrada en vigor esta ley.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, y distribuirán (por venta, por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que el organismo de aplicación de la presente ley determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

Art. 7º — *Solicitud de información.* La solicitud de información a un organismo comprendido en esta ley deberá ser realizada por escrito, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado. En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades de la solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información.

Art. 8º — *Transferencia de la solicitud de información.* Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 9º, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiera a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 9º — *Plazos.* El órgano de la administración central o descentralizada al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de diez (10) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante el organismo de aplicación de la presente ley. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin de evitar la aplicación de esta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales.

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se solicitan en un solo pedido, o
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Cuando se trate de información que presumiblemente obre en poder del Estado y la demora en acceder a la información tornara inconducente la solicitud a los fines de evitar daños para el interés público, el plazo para responder al pedido será de 48 horas.

Art. 10. — *Silencio.* El silencio administrativo, una vez vencido el plazo dispuesto en el artículo 9º habilitará la vía administrativa o judicial que correspondiere.

Este silencio se considerará como arbitrariedad manifiesta a los fines de los requisitos para la interposición de un recurso de amparo.

Art. 11. — *Denegatoria.* Sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 13 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante el organismo de aplicación de la presente ley o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Art. 12. — *Intervención de terceros interesados.* Cuando a juicio del funcionario responsable de proporcionar la información requerida, ésta pudiera comprometer los derechos de un tercero en los términos de la presente ley, deberá correr traslado a éste para que en el término de diez (10) días hábiles de ser legalmente notificado exprese su decisión por escrito.

Asimismo deberá notificar inmediatamente al solicitante de la resolución adoptada.

Una vez vencido el plazo para formular la decisión el funcionario responsable resolverá en el plazo de diez (10) días hábiles si corresponde autorizar la entrega de la información requerida.

La resolución del funcionario deberá ser notificada a las partes y estará sujeta a revisión judicial con efecto suspensivo.

Art. 13. — *Excepciones al ejercicio del derecho.* Se exceptúa a la administración del cumplimiento de la obligación prevista en artículo 3º de esta ley en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella,
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

- d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviera y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando comprometiese los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal

La administración tiene obligación de proporcionar esta información si el público puede colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de un órgano de la administración o de un funcionario público,

- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona,
- k) Cuando se trate de la siguiente información relativa a las actividades del gobierno:
1. Notas cuyo contenido presentara propuestas al titular del Poder Ejecutivo o a los miembros de su Gabinete.
 2. Los papeles de trabajo de dichos mandatarios que tuvieren por finalidad, formular análisis de problemas u opciones políticas para su consideración por los diferentes ministerios.
 3. La agenda de las reuniones del Gabinete nacional y las actas de los mismos.
 4. Los archivos que contengan o reflejen las comunicaciones o conversaciones entre el presidente de la República con su Gabinete o de los ministros entre sí sobre cuestiones que hacen a la toma de decisiones o la formulación de la política de gobierno.
 5. Los documentos con la información destinada al uso del presidente de la República o de sus ministros relativa a cuestiones para ser tratadas en las reuniones previstas en el párrafo anterior.
 6. Consejos o recomendaciones efectuadas a un organismo o ente estatal por parte del presidente de la República o sus ministros.
 7. El resumen de las consultas y deliberaciones que involucren a funcionarios o empleados de un organismo o ente de la administración, a ministros del Poder Ejecutivo o a sus asesores.
 8. Las actas de las deliberaciones de las sesiones secretas del Congreso Nacional.

La imposibilidad de acceso a la información, establecida en el presente artículo, será de interpretación restrictiva y no será aplicable ante requerimiento judicial o del Congreso de la Nación.

Art. 14. — *Clasificación de información.* La clasificación de información como reservada e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;

- c) Actividades de inteligencia vinculadas a la defensa nacional y la política exterior;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajen con estos materiales,
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones, proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación,
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en las leyes 23 054 y 23.313.

Art. 15. — *Duración de la clasificación* Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los 10 años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 16. — *Apertura al público de la información clasificada*. La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior y se man-

tuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación si concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor la presente ley, toda la información clasificada como reservada será de inmediato acceso público y publicada si tiene más de 10 años, salvo que su apertura al público:

- a) Ocasione un daño claro y demostrable a la defensa nacional;
- b) Revele información que promueva o facilite el desarrollo o uso de sistemas armamentísticos;
- c) Revele planes u operaciones militares actuales;
- d) Revele información que pueda ocasionar un daño claro y demostrable a las relaciones con otros gobiernos.

En el caso de que concurrieren las circunstancias descritas en el párrafo anterior, el presidente podrá ordenar que dicha información no sea de acceso público y clasificarla como reservada de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

El Congreso de la Nación, en sesión secreta, deberá revisar la legislación clasificada como secreta durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de información. En caso de que el Congreso de la Nación considere que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 que justifique mantener la reserva, procederá a dicha clasificación. En caso de que considere que no concurre alguno de estos supuestos ordenará su publicación.

El Comisionado de la información deberá revisar la restante información clasificada como secreta durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente y en caso de que no concurrieren alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 que justifique mantener la clasificación como reservada, ordenará la apertura al público de dicha información.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 17. — *Información parcial*. En caso que existe un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, de ningún modo la administración podrá negar el acceso al resto de la información de ese documento que no se encuentre contenida entre las excepciones referidas en el artículo anterior.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la informa-

ción omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 18 — *Acción de amparo*. En caso de negativa expresa o tácita del órgano de la administración central o descentralizada de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante el organismo de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del organismo de aplicación

Art. 19 — *Organismo de aplicación*. Créase el Comisionado de la Información, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, con autonomía funcional. El Comisionado será designado a propuesta de una comisión constituida a tal fin por el Congreso Nacional en sesión pública por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido una sola vez y removido cuando los dos tercios del Congreso Nacional así lo determinen.

Art. 20. — *Incompatibilidades*. La condición de Comisionado de la Información es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria, estándole asimismo vedada la actividad política.

Deberá además poseer los requisitos que la ley exige para el cargo de diputado de la Nación.

Art. 21. — *Céese en sus funciones*. El Comisionado de la Información cesará en sus funciones por:

- a) Remoción fundada por parte del Congreso Nacional;
- b) Cumplimiento del plazo de su mandato;
- c) Renuncia;
- d) Incapacidad sobreviniente;
- e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme por delito doloso.

Art. 22. — *Adjuntos*. Cuando la previsión presupuestaria así lo determine, podrán designarse adjuntos del Comisionado de la Información, mediante el procedimiento previsto por el artículo 19 de la presente ley. No serán en ningún caso más de dos y tendrán la función de ayudante en su tarea y de reemplazarlo provisionalmente en caso de enfermedad, ausencia o cese, en el orden en que el Congreso determine al designarlos.

Art. 23. — *Funciones*. El Comisionado de la Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la correcta aplicación de la legislación nacional en la esfera de su competencia;

b) Recibir, investigar y resolver en las quejas y reclamos que se le presenten y tomar las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de la presente ley,

c) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;

d) Formular las recomendaciones o sugerencias dirigidas directamente a las distintas dependencias de los organismos bajo su control. En cada caso, se elevará igualmente al superior jerárquico la copia del escrito. Dichas recomendaciones no tendrán fuerza vinculante, no obstante lo cual los funcionarios a quienes se dirigen deberán fundamentar por escrito, dentro de los treinta (30) días las razones por las cuales se aparta de las sugerencias formuladas;

e) Poner en conocimiento del Congreso Nacional, del Ministerio Público y otros organismos del Estado, en su caso los hechos y las denuncias que dieren lugar al impulso de la acción pública;

f) Informar al Congreso Nacional, a la opinión pública y a los organismos del Estado competentes sobre los hechos y circunstancias que, sin entañar el peligro de revelar la información que de acuerdo con la ley debe permanecer reservada, merezcan tomar estado público;

g) Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la información requerida por los artículos 26 y 27 y tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público,

h) Realizar los demás actos que considere necesarios para que los órganos de la administración faciliten el acceso a la información de acuerdo con los principios de celeridad, eficiencia, oportunidad, austeridad, honestidad, idoneidad y publicidad en el ejercicio de la función pública, teniendo legitimación para interponer las acciones y recursos que sean necesarios ante los tribunales nacionales.

Art. 24. — *Atribuciones*. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado de la Información tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Requerir de los órganos de la administración y de sus dependencias las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o su copia certificada;

- b) Tener acceso a oficinas, archivos, institutos públicos y solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios,
- c) Realizar inspecciones o peritajes sobre libros, expedientes, documentos, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de los últimos,
- d) Solicitar los informes y el envío de la documentación o su copia certificada a las entidades públicas o privadas a fin de favorecer el curso de las investigaciones;
- e) Solicitar la comparecencia personal de los funcionarios responsables, testigos, denunciadores, y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos que se investiguen;
- f) Disponer para la investigación de uno o varios casos determinados, del concurso de empleados y funcionarios de los diferentes organismos estatales;
- g) Ordenar todos los estudios y peritajes necesarios para la investigación,
- h) Fijar plazos para la remisión de informes y antecedentes y la realización de diligencias;
- i) Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad propia de la comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
- j) Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información,
- k) Solicitar el empleo de la fuerza pública al juez competente para la realización de las medidas mencionadas precedentemente;
- l) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 25. — *Informe anual al Congreso de la Nación.* El Comisionado de la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con el artículo 27, número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria, los reclamos presentados ante el comisionado y sus decisiones y fundamentación de las mismas; la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley, y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

El informe anual será de publicación y circulación obligatoria en la administración pública nacional.

Art. 26. — *Obligación de informar al Comisionado de la Información.* Todos los organismos comprendi-

dos en la presente ley deberán poner a disposición del Comisionado de la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública.

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes;
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar,
- f) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 27. — *Presentación de informes anuales al Comisionado de la Información.* Antes del 1º de marzo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior al Comisionado de la Información.

Dicho informe deberá incluir:

1. La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes, las prórogas por circunstancias excepcionales, el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
3. La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
4. La cantidad de acciones judiciales presentadas por individuos de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
5. La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la

retención indebida de informes o una explicación de las razones por las cuales no se aplicara la acción disciplinaria.

6. Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art. 28 — *Presentación de quejas ante el Comisionado de la Información.* Sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, el Comisionado de la Información recibirá, investigará y resolverá las quejas de:

- a) Las personas a quienes se les ha denegado el acceso a la información solicitada de conformidad con los procedimientos previstos en la presente ley;
- b) Las personas a las que se les ha requerido el pago de un arancel,
- c) Las personas que han requerido el acceso a los archivos y no han obtenido respuesta en los plazos previstos en la ley y consideran que la demora resulta injustificada,
- d) Las personas que no han podido disponer por causas imputables a la administración de la información de publicación obligatoria mencionada en el artículo 5º,
- e) Las personas que reclamen sobre cualquier materia relativa a la dificultad para obtener el acceso a los archivos que signifique maltrato, abuso de poder o desconsideración por parte de los funcionarios responsables.

En todos los casos acusará recibo del reclamo o de la denuncia interpuesta. Sin perjuicio de lo anterior el Comisionado de la Información podrá actuar de oficio cuando estime que hay motivos suficientes para iniciar una investigación sobre cualquier cuestión contemplada en la presente ley.

Art. 29. — *Plazo.* Las quejas deberán presentarse por escrito o verbalmente en el plazo de un (1) año contado a partir del hecho o decisión de la administración que causa el agravio.

Art. 30. — *Notificación.* Antes de iniciar cualquier investigación el Comisionado de la Información debe notificar al funcionario a cargo del órgano gubernamental sobre la materia de la queja y el propósito de someterla a estudio.

Art. 31. — *Informalidad y gratuidad.* La actuación del Comisionado de la Información no estará sujeta a formalidad alguna. Las presentaciones serán gratuitas, quedando expresamente prohibida la actividad de gestores e intermediarios.

Art. 32. — *Derecho de defensa.* Las investigaciones deberán ser tramitadas de modo tal que permitan el ejercicio del derecho de defensa de la

persona que formula la queja, de los terceros interesados y de la administración.

Art. 33. — *Reserva.* Toda investigación deberá ser llevada a cabo de modo tal que no trascienda la información que legalmente debe ser mantenida como reservada.

Art. 34. — *Procedimiento.* Presentada la queja, el Comisionado de la Información se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince días hábiles.

El Comisionado de la Información requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fuere informado sobre las causas de la demora o denegatoria. El Comisionado revisará la información solicitada a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos deberían ser retenidos en base a alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 de la presente ley. La carga de demostrar que se trata de una de las excepciones contempladas en dicho artículo recaerá en la administración.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, el Comisionado podrá excepcionalmente otorgarle tiempo adicional para completar su revisión de los informes, que no podrá exceder en ningún caso de 30 días corridos.

El Comisionado de la Información podrá prohibir al organismo la retención de la información y ordenarle la presentación de la información denegada al requirente.

En todo caso, informará su resolución por escrito fundado dirigido al presentante.

Las decisiones que el Comisionado de la Información adopte serán susceptibles de revisión judicial.

Art. 35. — *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen sancionatorio vigente en el lugar donde presta funciones. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación del Código Penal de la Nación.

El Comisionado de la Información o el juez que interviniera en la acción de amparo informarán al organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio pertinente de aquellos casos en los que conocieren y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles la decisión definitiva y el expediente correspondiente.

Art. 36. — *Competencia.* Las causas judiciales que pudieran iniciarse con motivo del incumplimiento de los preceptos de esta ley se tramitarán ante los tribunales nacionales en lo contencioso administrativo federal.

Art. 37. — *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias a adherirse al capítulo II de la presente ley relativo al organismo de aplicación o a crear sus propios organismos de aplicación.

Art. 38. — *Cláusula transitoria.* La administración central y descentralizada contará con un plazo de 180 días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de junio de 2000.

Elisa M. Carrió. — Alfredo P. Bravo. — Carlos E. Soria. — Mabel Gómez de Marelli. — Ramón H. Torres Molina. — Miguel A. Insfrán. — Teodoro R. Funes. — Fernando E. Llamas. — José J. Pampuro. — René H. Balestra. — Marcela A. Bordenave. — Pedro Calvo. — María T. Colombo. — Melchor R. Cruchaga. — Guillermo H. De Sanctis. — José L. Díaz Bancalari. — Nilda C. Garré. — Norma Godoy. — Juan C. Farizano. — Cristina Fernández de Kirchner. — Guillermo R. Jenefer. — Amado N. Juri. — Adrián Menem. — María C. Merlo de Ruiz. — Benjamín R. Nieto Brizuela. — Marta I. Ortega. — Héctor T. Polino. — José A. Recio. — Marcelo J. Stubrin. — Atilio P. Tazzioli. — Juan M. Urtubey. — Juan D. Zacarías.

En disidencia:

Alfredo J. Castañón. — Eduardo R. Di Cola. — Guillermo A. Francos.

En disidencia parcial:

Simón F. Hernández. — Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS CASTAÑÓN Y FRANCOS

Señor presidente:

En nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales procedemos a fundamentar nuestra firma en disidencia en el dictamen del expediente 1.429-D.-00 y proponer una redacción alternativa a los artículos que se citarán *infra*.

Tal como surge de la firma del dictamen estamos de acuerdo con la esencia del proyecto y por esa razón lo apoyamos. Sin embargo, discrepamos en una cuestión que, a nuestro juicio, es de fundamental importancia.

Nos referimos a la clasificación de la información y a su regulación.

Según el proyecto firmado por la mayoría, en el artículo 13, se faculta al señor presidente de la Na-

ción para que, mediante decreto, clasifique como reservada la información que considere pertinente por razones de defensa o de política exterior. Dejando la clasificación de la información vinculada a seguridad interior como competencia exclusiva del Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de una ley.

Creemos que esta exigencia puede dificultar la lucha contra flagelos como el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo, y, en general, la lucha contra grandes organizaciones delictivas. Estas tareas corresponden esencialmente a actividades de mantenimiento de la seguridad interior aunque se trate, en muchos casos, de delitos transnacionales.

Limitar la posibilidad de clasificación de la información vinculada a la seguridad interior a la sanción de una ley debilitaría al Estado en la lucha contra los delitos antes expuestos y cuya represión está excluida de las actividades de defensa nacional.

Por ello creemos que deben modificarse los artículos 13 inciso a), 14, inciso c), y 16, inciso a), los cuales transcribimos seguidamente con la redacción que consideramos más adecuada.

Artículo 13. *Excepciones al ejercicio del derecho.* Se exceptúa a la administración del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3º de esta ley en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- d) Cuando se tratara de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviesen y cuya revelación perjudique la competitividad o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el beneficiario de la información;
- e) Cuando comprometiesen los derechos o intereses legítimos de un tercero, cuando se tratara de secretos industriales, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los

derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;

- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- h) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- i) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. La administración tiene obligación de proporcionar esta información si el solicitante demuestra en su peticion que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de un órgano de la administración o de un funcionario público;
- j) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona;
- k) Cuando se trate de la siguiente información relativa a las actividades del gobierno.
1. Notas cuyo contenido presentara propuestas al titular del Poder Ejecutivo o a los miembros de su gabinete.
 2. Los papeles de trabajo de dichos mandatarios que tuvieran por finalidad, for-

mular análisis de problemas u opciones políticas para su consideración por los diferentes ministerios.

3. La agenda de las reuniones del Gabinete nacional y las actas de los mismos
4. Los archivos que contengan o reflejen las comunicaciones o conversaciones entre el presidente de la República con su Gabinete o de los ministros entre sí sobre cuestiones que hacen a la toma de decisiones o la formulación de la política de gobierno.
5. Los documentos con la información destinada al uso del presidente de la República o de sus ministros relativa a cuestiones para ser tratadas en las reuniones previstas en el párrafo anterior
6. Consejos o recomendaciones efectuadas a un organismo o ente estatal por parte del presidente de la República o sus ministros.
7. El resumen de las consultas y deliberaciones que involucren a funcionarios o empleados de un organismo o ente de la administración, a ministros del Poder Ejecutivo o a sus asesores.
8. Las actas de las deliberaciones de las sesiones secretas del Congreso Nacional.

La imposibilidad de acceso a la información, establecida en el presente artículo, será de interpretación restrictiva y no será aplicable ante requerimiento judicial o del Congreso de la Nación.

Artículo 14: *Clasificación de información.* La clasificación de información como reservada e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia vinculadas a la seguridad interior, la defensa nacional y la política exterior;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales;
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones, proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original,
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos civiles y políticos contemplados en las leyes 23.054 y 23.313.

Artículo 16: *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieren las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación si concurren un interés público superior que justifique su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor la presente ley, toda la información clasificada como reservada será de inmediato acceso público y publicada si tiene más de 10 años, salvo que su apertura al público:

- a) Ocasione un daño claro y demostrable a la seguridad interior o a la defensa nacional;
- b) Revele información que promueva o facilite el desarrollo o uso de sistemas armamentísticos;
- c) Revele planes u operaciones militares actuales;
- d) Revele información que pueda ocasionar un daño claro y demostrable a las relaciones con otros gobiernos.

En el caso de que concurrieren las circunstancias descritas en el párrafo anterior, el presidente podrá ordenar que dicha información no sea de acceso público y clasificarla como reservada de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

El Congreso de la Nación, en sesión secreta, deberá revisar la legislación clasificada como secreta durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de información. En caso de que el Congreso de la Nación considere que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 que justifique mantener la reserva, procederá a dicha clasificación. En caso de que considere que no concurre alguno de estos supuestos ordenará su publicación.

El Comisionado de Información deberá revisar la restante información clasificada como secreta durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente y en caso de que no concurren alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 que justifique mantener la clasificación como reservada, ordenará la apertura al público de dicha información.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Alfredo J. Castañón. — Guillermo A. Francos.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO SIMON HERNANDEZ

Señor presidente:

a) Resguardo de la libertad de prensa (artículo 10)

Consideramos necesario dejar expresamente sentado que la presente ley no puede ni debe interpretarse en el sentido de establecer requisitos o reglamentar el acceso a la fuente de información por parte de la prensa, la que podrá utilizarla como herramienta adicional para el cumplimiento de sus tareas.

Uno de los métodos clásicos de censura o amordazamiento a la prensa, consiste en establecer requisitos o procedimientos para el acceso a las fuentes de información pública, o calificar la persona del periodista o establecer agremiaciones o asociaciones forzosas, en detrimento de los investigadores *free lance*. En el proyecto en tratamiento, es mucho más claro que debe excluirse a la prensa de su ámbito de aplicación que, por ejemplo, en el proyecto de ley regulatorio del hábeas data, por cuanto la divulgación de noticias del ámbito público no puede sujetarse al cumplimiento de los procedimientos previos que en él se establecen.

b) El órgano de control debe ser el Defensor del Pueblo (artículos 17 a 21)

La figura del Defensor del Pueblo, cuya regulación normativa aprobó este Congreso como ley 24.284, es según nuestro criterio, la más apta para encargarse en la esfera del sector público nacional del control de la correcta aplicación de la presente.

El Defensor del Pueblo, en los hechos y antes de toda provisión normativa, ya se ha ocupado del derecho que se regula, con base en las facultades que la Constitución le acuerda en la defensa de los derechos humanos. El claro marco constitucional de nuestra figura, y su desarrollo posterior por la legislación específica aconsejan esta solución, a la vez que nos invitan a economizar la regulación de asuntos tales como forma de elección, duración, cese, incompatibilidades, entre otros.

Es una institución joven, cuyo desarrollo depende no sólo del prestigio que con su actuación se gane entre los ciudadanos, sino también del respeto a su investidura por parte del resto de los poderes del Estado. En este sentido, creemos necesario resaltar que es una figura claramente unipersonal, por lo que el aditamento propuesto en el despacho de comisión de un Comisionado de la Información, en su dependencia pero con autonomía funcional (?), a la par de su dudosa constitucionalidad, desvirtúa la institución y probablemente genere el lógico malestar de una reforma inconsculta.

Por último, y entrando en las particularidades del texto, la actuación del Defensor del Pueblo se prevé de oficio o a petición de parte cuando el particular pretenda acceso inmediato a la información, en casos de gravedad institucional o peligro cierto para la vida, salud o seguridad de las personas, o acceder a información normalmente considerada dentro de las excepciones del artículo 6º, invocando un interés superior que a juicio del interesado justifique su derecho; o interrogar directamente y bajo juramento de decir verdad a funcionarios públicos en caso de que no existieren registros aptos o suficientes o la naturaleza del asunto o su relevancia pública lo aconsejaren; o mantener la reserva de su identidad.

c) El acceso a la información como motor de desarrollo y empleo (artículos 6º a 8º)

La importancia de la norma que analizamos en términos de transparencia política es evidente. Sin embargo, creemos que éste no es el único aporte ni la única razón para apoyar decididamente la adopción de una legislación en la materia.

A la par de su importancia como herramienta de transparencia republicana, el libre acceso a la información del sector público es un elemento clave para el desarrollo y el empleo. El acceso de los ciudadanos y los empresarios a la información en poder del sector público es un requisito previo que condiciona en la práctica el ejercicio de los derechos que la Constitu-

ción nos acuerda. La movilidad de las personas, el turismo, las oportunidades de empleo, el acceso a los mercados, el logro de ventajas comparativas, la investigación científica y las bases fundamentales de una sólida industria de los contenidos dependen de un adecuado marco de acceso a la información.

El sector público, por la naturaleza de sus dimensiones y el alcance de sus actividades, representa el mayor recurso único de contenidos de información y sus archivos son el material previo esencial para la industria de la información y llave de las aplicaciones de comercio electrónico. La industria de los contenidos de información crece a un ritmo impresionante en el mundo entero. Por citar un ejemplo de la magnitud económica del fenómeno que estamos caracterizando, podemos decir que el sector emplea a unos cuatro millones de personas en Europa, en gran parte debido a las pymes que explotan el potencial de información en poder del Estado, otorgándoles valor añadido.

La falta de información sobre los procedimientos administrativos o sobre las condiciones de infraestructura física y recursos humanos es uno de los obstáculos que deben sortear las economías regionales para el logro de inversiones, por lo que debe resaltarse la importancia del acceso a la información como factor de integración de un país tan extenso como injusto.

Por ello creemos que se debe regular el acceso a la información no sólo desde la perspectiva de la transparencia, sino insertándolo en un proyecto estratégico de desarrollo, atendiendo el adecuado equilibrio que debe existir entre los distintos intereses en pugna. Debe favorecerse el desarrollo de empresas altamente dinámicas que exploten el potencial económico de los archivos públicos ya que son esenciales para la creación de nuevos puestos de empleo, pero el sector público debe garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información, y, en principio, debe vedarse la posibilidad de efectuar contrataciones sobre los mismos en condiciones de exclusividad.

Debe tenerse en cuenta, además, que por nuestro ordenamiento jurídico el Estado será responsable de la información que proporcione en perjuicio de los particulares, lo que creemos constituye una razón de peso para que el sector público lleve a cabo una política de información prudente a la vez que decidida.

Por otra parte, debe considerarse cuidadosamente la construcción de la norma de excepciones, para no obligar al Estado a revelar información de alto valor estratégico. En este aspecto, los Estados Unidos prevén excepciones, por ejemplo en el campo de los hidrocarburos, y la Comunidad Europea sólo garantiza el acceso a la información a los ciudadanos europeos, con lo que se plantea el problema de la falta de reciprocidad, problemas de los que nos ocupamos en el texto del presente proponiendo soluciones compatibles con nuestro marco constitucional: en ciertas materias caracterizadas como estratégicas y susceptibles de ser explotadas económicamente por los particulares, se ha previsto la necesidad de que el Poder Ejecutivo nacional reglamente las condiciones de su

explotación de esta herramienta económica de desarrollo incentivando el trato en condiciones de reciprocidad de los ciudadanos argentinos.

d) La regulación de una institución novedosa

El derecho de acceso a la información implica una verdadera revolución en nuestra forma de entender la democracia. Es una novedad legislativa que deberá ajustarse con el tiempo y no parece ser oportuno una regulación excesivamente reglamentarista del instituto, ya que no contamos con la experiencia suficiente para adoptar tal actitud. Quedan para el futuro el análisis de problemas complejos, como la responsabilidad estatal por la información que éste proporcione o las distintas figuras penales cercanas a este instituto, como el abuso de información privilegiada o, eventualmente, el perjuicio.

Por los mismos motivos, se ha evitado en nuestra redacción el ordenar publicaciones extensas, onerosas y probablemente inconvenientes, así como la creación de agencias u organismos al estilo de la legislación comparada, ya que estas instancias se reservan al buen criterio y las posibilidades presupuestarias del sector público.

Respecto del ámbito de aplicación, nos inclinamos por una formulación amplísima del sujeto pasivo, el sector público entendido como la suma de los criterios orgánico, económico y material. No distinguimos entre niveles de gobierno por ser éste un problema específico del órgano de control, no del derecho que se regula en favor de todos los habitantes de la Nación.

Introducimos una modalidad novedosa en el acceso a la información, consistente en la declaración bajo juramento de decir verdad de los funcionarios normalmente competentes para entender en el asunto, a falta de información recogida en soporte material o cuando la naturaleza del asunto o su relevancia así lo aconsejen. Este procedimiento es consecuencia del deber legal en cabeza del funcionario de informar honestamente al público y, correlativamente, su violación traerá aparejadas consecuencias penales, administrativas y políticas.

Se ha preferido el acceso personal y directo a la fuente como principio general, siendo el derecho a obtener una copia de carácter accesorio al mismo, porque sólo el cotejo de los originales satisface adecuadamente el derecho que regulamos.

El Senado y Cámara de Diputados, . .

LEY REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN PODER DEL SECTOR PUBLICO

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º — Toda persona tiene derecho a acceder a la información que esté en poder del sector

público, sin obligación de acreditar un interés determinado, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 2º — Se entiende por sector público todo organismo, ente o empresa, cualquiera sea su denominación, dependiente del Estado, o financiado total o parcialmente por el erario público, o que preste servicios públicos o los regule, o en el que el Estado tenga representación, o posea acciones.

Art. 3º — El derecho de acceso a la información que regula la presente ley se satisface con el acceso personal y directo del interesado o de sus representantes a la documentación requerida en original o copia certificada, dentro del ámbito en que la misma se custodia, con las comodidades, medidas de seguridad y durante el lapso que establezca la reglamentación, en atención a su volumen y complejidad técnica, sin perjuicio de que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que se ejecuten en el ámbito requerido.

Accesoriamente, comprende el derecho a obtener una copia en condiciones de legibilidad.

En caso de que no existieren registros aptos o suficientes o la naturaleza del asunto o su relevancia pública lo aconsejaren, el Defensor del Pueblo de la Nación o la autoridad competente en la jurisdicción respectiva podrá disponer que el requerimiento informativo sea evacuado personalmente por el o los funcionarios normalmente llamados a entender en la materia.

Art. 4º — La obligación de informar corresponde, primariamente, al órgano en cuyos registros o archivos se encuentra la fuente documental idónea para satisfacer el requerimiento informativo, aun cuando existan fuentes privadas alternativas. El órgano requerido ajustará su actuación a los principios de publicidad, celeridad, eficiencia y buena fe, proveyendo al solicitante el asesoramiento necesario para su acceso a una información completa y oportuna.

Art. 5º — Se considera completa en los términos de la presente ley, la que incluye toda la información relevante, cualquiera fuere su formato, que se hubiere recopilado durante el proceso de conocimiento de un tema particular por parte del sector público, aunque no forme parte del expediente principal o sus anexos.

Se considera oportuna, la información que se pone a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles de requerida, o en el plazo convenido, o con una antelación mínima de diez días a la realización de audiencias públicas.

Art. 6º — Son excepciones al derecho que se regula:

- a) La información clasificada por ley como reservada o inaccesible al público, o protegida por el secreto estadístico, profesional, fiscal,

bancario o normas similares, o que tuviere establecido un procedimiento especial para acceder a ella;

- b) La información expresamente clasificada como reservada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme se dispone en el capítulo IV,
- c) El proceso de decisión de medidas de gobierno o administración cuya revelación anticipada lesione intereses generales o posibilite la obtención de beneficios indebidos, o comprometa negociaciones diplomáticas o pudieren afectar la seguridad o defensa nacional;
- d) Las actuaciones judiciales en su etapa de secreto, y las reservadas por razones de decoro, participación de menores u otras similares;
- e) La información que verse sobre cuestiones industriales, comerciales, financieras, técnicas, fórmulas químicas, invenciones, patentes que hayan sido recibidas por un órgano de la administración para su registración, conocimiento o custodia en la confianza de que no serían reveladas;
- f) La información sensible de los particulares y las anotaciones personales o patrimoniales cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad;
- g) La información cuya publicidad comprometiére derechos o intereses legítimos de un tercero;
- h) La información cuya divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o a la seguridad de una persona o facilitar la comisión de delitos.

Art. 7° — En los casos del artículo anterior, el interesado podrá invocar ante el organismo de control o judicialmente, la existencia de un interés superior vinculado a la salud o seguridad públicas, a la protección del medio ambiente, la defensa de los usuarios o consumidores, el interés público en la dilucidación de hechos de corrupción, la investigación de violaciones a los derechos humanos u otros similares que justifiquen la apertura al público de la información.

Art. 8° — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento para acceder a la información que, en virtud de su valor estratégico o importancia económica, se reserva para su explotación por parte de los ciudadanos y, en igualdad de condiciones, de los extranjeros cuyos Estados otorguen tratamiento recíproco a los argentinos. El Estado se abstendrá de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 9° — El particular tiene derecho a solicitar en el mismo acto del acceso una copia total o parcial de la información, en el o los formatos en que se encontrare disponible, aportando los soportes o abonando el costo de reproducción. Las autoridades públicas proveerán las medidas adecuadas para el acceso de las personas discapacitadas a una copia en formato acorde a las capacidades del solicitante.

Art. 10. — Ninguna norma de la presente puede ser interpretada en el sentido de restringir el libre acceso a las fuentes, ni en el de establecer procedimientos especiales ni obligación o requisito alguno a los medios de información, los que podrán hacer uso de los mecanismos creados por esta ley en forma paralela a la compulsión de sus fuentes habituales.

Art. 11. — El sector público generará, actualizará y dará a publicidad información básica para orientar al público en el ejercicio del derecho reglamentado por la presente ley. Los índices que contengan la información que posee, con el suficiente detalle para su individualización, serán de consulta irrestricta.

CAPÍTULO II

Trámite

Art. 12. — La solicitud de información deberá ser realizada por escrito, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable, por ante el organismo competente para evacuarla. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con estos requisitos, sin antes haber dado la posibilidad al solicitante de reformular el pedido o haberle brindado el asesoramiento pertinente. En todo caso se entregará al particular una constancia de su solicitud.

Art. 13. — El particular tomará vista de la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles de formulado el requerimiento.

Cuando mediaren circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada, o se requiere la participación de terceros, el órgano requerido podrá convenir con el particular un plazo más extenso, el que no superará los veinte días hábiles.

Cuando se hubiere convocado a audiencias públicas, las partes interesadas tendrán vista de los informes preparatorios y documentación pertinente con una antelación mínima de diez días de la fecha de su realización.

Art. 14. — El sector público sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6°. La resolución será fundada e identificará la causal de excepción que se considera

aplicable. Será firmada por el responsable del área requerida y hará saber al particular que le asiste el derecho a concurrir ante el Defensor del Pueblo o la autoridad competente en la jurisdicción respectiva o, indistintamente, interponer recurso de amparo.

Art. 15. — Cuando a juicio del funcionario responsable de proporcionar la información ésta pudiere comprometer los derechos o intereses legítimos de un tercero, procurará dentro de los plazos que le acuerda el artículo 11 obtener el consentimiento de éste para su revelación. En caso de no obtenerlo, denegará la solicitud con los recaudos del artículo anterior.

Art. 16. — La denegatoria al igual que el silencio del ente requerido al vencimiento del plazo, agotan la vía administrativa y habilitan la acción de amparo, sin perjuicio de la actuación de oficio o a petición de parte del Defensor del Pueblo o de la autoridad competente en la jurisdicción respectiva.

CAPÍTULO III

Organismo de control

Art. 17. — Será organismo de control de la correcta aplicación de la presente ley en el ámbito del sector público nacional el Defensor del Pueblo de la Nación, sin perjuicio de la competencia general que le acuerda la Constitución Nacional y la ley

Art. 18. — Agrégase como último párrafo del artículo 16 de la ley 24.284, el siguiente.

En materia de derecho de acceso a la información, la competencia del Defensor del Pueblo abarca el sector público nacional, con los alcances que a tal expresión acuerda la legislación específica

Art. 19. — El Defensor del Pueblo actuará de oficio o a petición del interesado toda vez que el derecho de libre acceso a la información sea amenazado, restringido o conculcado por actos, hechos u omisiones del sector público nacional, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente o gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones.

Art. 20. — Habilitan la instancia de queja ante el Defensor del Pueblo la denegatoria o el silencio del ente requerido al vencimiento del plazo.

El particular podrá provocar la actuación directa del Defensor del Pueblo cuando, fundadamente, pretenda:

- a) Acceso inmediato a la información, en casos de gravedad institucional o peligro cierto para la vida, salud o seguridad de las personas;
- b) Acceder a información normalmente considerada dentro de las excepciones del artículo

6º, invocando un interés superior que a juicio del interesado justifique su derecho;

- c) Interrogar directamente y bajo juramento de decir verdad a funcionarios públicos en caso de que no existieren registros aptos o suficientes o la naturaleza del asunto o su relevancia pública lo aconsejaren,
- d) Mantener la reserva de su identidad.

Art. 21. — El Defensor del Pueblo de la Nación dictará un reglamento de trámite especial para el ejercicio del derecho que regula la presente ley que será aprobado por la comisión prevista en el artículo 2º inciso b) de la ley 24.284. Las normas contenidas en los títulos II, III y IV del citado ordenamiento, son de aplicación en tanto no contradigan o afecten el espíritu de la presente.

CAPÍTULO IV

Información reservada

Art. 22. — Queda absolutamente vedado a los poderes públicos la clasificación de información como reservada en contraposición con lo establecido en la presente ley.

Art. 23. — Sólo podrán emitirse normas de carácter reservado, por tiempo determinado, cuando un grave estado de necesidad así lo requiera, en materia de relaciones exteriores, seguridad y defensa. En ningún caso podrán afectar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Estas normas no se publicarán en el Boletín Oficial durante el plazo establecido para su reserva, pero serán comunicadas a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Defensor del Pueblo.

Art. 24. — La clasificación de información no normativa como reservada e inaccesible al público sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos, vulnerabilidad o capacidad de los sistemas de defensa, instalaciones, proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional,
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia vinculadas a la defensa y seguridad nacional y la política exterior;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional o declaradas de alto valor estratégico o cuya revelación pudiera perjudicar la competitividad, lesione intereses de la Nación, o su capacidad de conducción de la economía;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar el organismo o fuente que produjo la información, las razones que fundamentan la medida y, en su caso, las partes de la información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 25. — Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público. Si no se pudiere determinar una fecha o evento anterior, la información será de acceso público a los 10 años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

Se podrá reclasificar una información específica por periodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de 10 años, si al vencimiento del plazo subsisten los motivos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 26. — La información clasificada como reservada será de acceso público cuando el plazo o el evento del artículo anterior se cumplan o cuando no subsistieren las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta o concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Ninguna información podrá mantenerse como reservada por más de treinta años contados desde su clasificación original, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.

Norma transitoria

Art. 27. — Dentro de los doce meses de entrada en vigor la presente ley, toda la información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso si tiene más de 10 años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada.

En el mismo plazo, el Congreso de la Nación, en sesión secreta, deberá revisar la legislación clasificada como secreta durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos por la presente ley.

El Defensor del Pueblo podrá revisar la restante información clasificada como secreta durante el período de 10 años previos a la sanción de la presente y en caso de que no concurrieren alguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, que justifiquen mantener la clasificación como reservada, aconsejará la apertura al público de dicha información.

Adhesión

Art. 28. — Invítase a las provincias a adherir a las normas del Capítulo III o a crear sus propios órganos de control de cumplimiento de la presente.

Simón F. Hernández.

INFORME

Honorable Cámara.

Luego de haber estudiado el tema en cuestión en profundidad, las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Garantías, entienden que debe aprobarse el dictamen que se acompaña por las razones que se darán oportunamente.

Elisa M. Carrió.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 1º — *Objeto.* La presente ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación de la administración central y descentralizada de los poderes del Estado de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicha administración.

Art. 2º — *Legitimación.* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado.

Art. 3º — *Obligación de informar.* La obligación de brindar la información regulada por la presente ley se aplica a todo organismo perteneciente a la administración central y descentralizada de los poderes del Estado. Entre las autoridades y organismos obligados se encuentran: presidente y vicepresidente; jefe de Gabinete y ministros; secretarios y subsecretarios de Estado; directores nacionales, subdirectores y asesores, y a toda persona de igual o inferior jerarquía que revista en la administración pública centralizada y/o descentralizada, fuerzas armadas, de seguridad y/o policiales; empresas, sociedad y/o entes de cualquier naturaleza controlados por el Estado, y aquellos donde el Estado nacional o alguno de sus entes, empresas y/o sociedades posea participación de capital o de gestión mayoritario y/o minoritario en la medida que representen al mismo y/o hayan sido designados por éste; los miembros de la Auditoría General de la Nación, cualquiera sea su jerarquía; el Defensor del Pueblo y demás miembros de la Defensoría cualquiera sea su jerarquía; entidades autárquicas o empresas del Estado, funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas, la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Migraciones. La presente enumeración no es taxativa.

Art. 4º — *Principio de publicidad.* Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán pre-

ver una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.

En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos;
- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial;
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público;
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo;
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto nacional que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales;
- g) Las opiniones, datos y fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que le corresponda autorizar por imperio de la ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios,
- h) Indices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brinden el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°
- i) Registros de datos que deban ser publicados de acuerdo a la ley.

Cada ministerio deberá publicar al menos dos veces por año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información, así

como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio nacional.

Art. 5° — *Publicación de índices de información.* Todos los organismos deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los 180 días de entrada en vigor de esta ley.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, y distribuirán (por venta, por Internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos que la Comisión Nacional de Acceso a la Información creada por la presente ley determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

Art. 6° — *Creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* A los fines de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Acceso a la Información, que será un ente con autonomía financiera y autonomía funcional que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de satisfacer los objetivos que tiene a su cargo.

Art. 7° — *Composición.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará compuesta por tres miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá, en carácter de comisionado, un miembro designado por el Congreso de la Nación por mayoría especial de dos tercios. El ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo nombrarán, respectivamente, un representante.

La condición de miembro de la Comisión Nacional de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la Comisión Nacional de Acceso a la Información pueden cesar en sus funciones por.

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros;

- b) Por razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por el Congreso de la Nación con el voto de los dos tercios de sus miembros,
- c) Renuncia;
- d) Condena firme por delito doloso;
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información determinará su estructura orgánica-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Art. 8º — *Funciones.* El Registro Nacional de Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir de todos los organismos comprendidos en la presente ley la información requerida por el artículo 11,
- b) Tomar las medidas necesarias para que dicha información sea de acceso público,
- c) Controlar que los organismos cumplan con las obligaciones que surgen de la presente ley;
- d) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación, de acuerdo a cómo se establece en el artículo 12, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley;
- e) Recibir denuncias en los supuestos contemplados por la presente ley.

Art. 9º — *Atribuciones.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información estará facultada para:

- 1. Solicitar informe, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.
- No podrá oponerse a la Comisión Nacional de Acceso a la Información disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida.
- 2. Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
- 3. Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado, los que están obligados a prestarla.
- 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
- 5. Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

- 6. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- 7. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplirse e implementar los organismos comprendidos por esta ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Art. 10. — *Responsabilidades.* Los miembros y personal de la Comisión Nacional de Acceso a la Información que hicieren uso de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberles por aplicación del Código Penal de la Nación.

Art. 11 — *Obligación de informar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información.* Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Comisión Nacional de Acceso a la Información la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripciones de su organismo, de su funcionamiento, dirección, el horario de funcionamiento, la estructura de funcionamiento, el nombre de las personas a cargo de proveer la información, su horario de atención al público, el método que se emplea para solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones, el costo de las fotocopias y el valor de las búsquedas en caso de que requieran tareas adicionales;
- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos;
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus tareas;
- d) Normas de procedimiento, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales puede obtenerse la información, e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes,
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar;
- f) El informe anual previsto por el artículo 26 de la presente ley;
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 12. — *Informe anual al Congreso de la Nación.* La Comisión Nacional de Acceso a la Información presentará anualmente un informe al Congreso de la Nación relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta ley de acuerdo con los artículos 11 y 26, número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria, los reclamos presentados ante la comisión y sus decisiones y fundamentación de las mismas, la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley; los aranceles percibidos; y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

Art. 13. — *Solicitud de información.* La solicitud de información a un organismo comprendido en esta ley deberá ser realizada por escrito, con el detalle necesario para identificar la misma con un esfuerzo razonable. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado. En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades de la solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información.

Art. 14. — *Transferencia de la solicitud de información.* Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 15, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiere a partir del día en que recibió esta transferencia.

Art. 15. — *Plazos.* El órgano de la administración central o descentralizada al cual se le haya presentado una solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por las que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo veinte (20) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin de evitar la aplicación de esta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido,
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido; o
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Art. 16. — *Denegatoria.* Sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de esta ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 17 que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente ante la Comisión Nacional de Acceso a la Información o interponer la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los 10 días hábiles de recibida la solicitud de información.

Art. 17. — *Excepciones al ejercicio del derecho.* Se exceptúa a la administración del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° de esta ley en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta a través de un decreto del presidente de la Nación por razones de defensa o política exterior;
- b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como secreta e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;
- c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario,
- d) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;
- e) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones,
- f) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;
- g) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio o justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;
- h) Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. La administración tiene obligación de proporcionar esta información si el solicitante demuestra en su petitorio que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de un órgano de la administración o de un funcionario público;

- i) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Este artículo no autoriza la negatoria de esta información al Congreso de la Nación.

Art. 18. — *Clasificación de información.* La clasificación de información como secreta e inaccesible al público en los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior sólo podrá aplicarse a información relativa a:

- a) Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos;
- b) Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales;
- c) Actividades de inteligencia;
- d) Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional;
- e) Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con esos materiales,
- f) Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones, proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

La decisión que clasifique determinada información como secreta deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación,
- b) El organismo o fuente que produjo la información;
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez años de la clasificación original;
- d) Las razones que fundamentan la clasificación;
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 19. — *Duración de la clasificación.* Al clasificar la información como secreta, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez años de la fecha de la decisión que la clasificó como secreta.

Se podrá extender la clasificación o reclasificar una información específica por períodos sucesivos que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de diez años, si se cumplen los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación.

La información no podrá ser reclasificada como secreta si ya ha sido abierta al acceso público.

Art. 20. — *Apertura al público de la información clasificada.* La información clasificada como secreta será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como secreta será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta.

La información clasificada como secreta será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación si concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente ley, toda la información clasificada como secreta será de acceso público si tiene más de quince años, salvo que su apertura al público:

- a) Ocasione un daño claro y demostrable a la seguridad nacional;
- b) Revele información que promueva o facilite el desarrollo o uso de sistemas armamentísticos;
- c) Revele planes u operaciones militares actuales;
- d) Revele información que pueda ocasionar un daño claro y demostrable a las relaciones con otros gobiernos.

En el caso de que concurrieren las circunstancias descritas en el párrafo anterior, el presidente podrá ordenar que dicha información no sea de acceso público y clasificarla como secreta de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

La Comisión Nacional de Acceso a la Información deberá revisar la información clasificada como secreta durante el período de 15 años previos a la sanción de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de información. La Comisión requerirá a la autoridad competente que informe si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 que justifique mantener dicha clasificación. En caso de que la comisión considere que no concurre alguno de estos supuestos ordenará la apertura al público de la información.

Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso público de la información clasificada como secreta cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Art. 21. — *Información parcial.* En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, de ningún

modo la administración podrá negar el acceso al resto de la información de ese documento que no se encuentre contenida entre las excepciones referidas en el artículo anterior.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 22. — *Silencio.* El silencio del organismo frente a la solicitud de información, se interpretará como negativa. Vencido el plazo del artículo 4° de la presente ley, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros 10 (diez) días sin que la información sea suministrada, se considerará que hay silencio en la administración.

Este silencio se considerará como arbitrariedad manifiesta a los fines de los requisitos para la interposición de un recurso de amparo.

Art. 23. — *Presentación ante la Comisión Nacional de Información.* Toda persona que hubiera requerido información a la administración podrá solicitar a la Comisión Nacional de Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la comisión se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince días hábiles.

La comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

La comisión podrá prohibir al organismo la retención de la información y ordenarle la presentación de todos los registros denegados al requeriente. En dicho caso, podrá examinar el contenido de los mencionados registros en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos deberán ser retenidos en base a alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. La carga de demostrar que se trata de una de las excepciones contempladas en dicho artículo recaerá en la administración.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de los informes, que no podrá exceder en ningún caso de 30 días corridos.

Art. 24. — *Acción de amparo.* En caso de negativa expresa o tácita del órgano de la administración central o descentralizada de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente ley, el peticionario podrá iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Información,

Art. 25. — *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como secreta, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen sancionatorio vigente en el lugar donde presta funciones. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación del Código Penal de la Nación.

La Comisión Nacional de Información o el juez que interviniere en la acción de amparo informarán al organismo encargado de aplicar el régimen sancionatorio pertinente de aquellos casos en los que concieren y en los cuales el funcionario público o agente pudiera ser objeto de una sanción disciplinaria, remitiéndoles la decisión definitiva y el expediente correspondiente.

Art. 26. — *Presentación de informes anuales.* Antes del 1° de marzo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior a la Comisión Nacional de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

1. La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
3. La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentados al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
4. La cantidad de acciones judiciales presentadas por individuos de acuerdo con la presente ley y el resultado de dichas acciones.
5. La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicará la acción disciplinaria.
6. Una copia del esquema de tasas y la cantidad total de tasas cobradas por el organismo de acuerdo con el arancelamiento previsto por la presente ley.
7. Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Art 27. — *Arancelamiento.* Existen dos tipos de arancel aplicables a las solicitudes de información conforme lo previsto por la presente ley.

- a) El correspondiente a los costos que impli que la búsqueda de la documentación requerida y el examen que deba realizarse a fin de decidir si la misma puede ser brindada, siempre que no exista personal específicamente afectado a esta actividad;
- b) El correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

El arancelamiento del trámite de solicitud de información se considerará de la forma siguiente:

- a) Si el requerimiento es parte de una actividad con fines de lucro, la administración puede solicitar la totalidad de los gastos correspondientes a los dos tipos de aranceles del artículo anterior;
- b) Si el solicitante es una institución educativa o científica sin fines de lucro o una persona u organización que en forma regular publica o distribuye información al público, sólo se le aplicarán los costos de reproducción;
- c) Si la solicitud de información es en interés del público en general debido a que ella contribuirá en forma significativa a una mejor comprensión acerca del funcionamiento o las actividades del gobierno y no será utilizada con fines de lucro por el solicitante, el órgano al que se le haya pedido la información puede, en forma discrecional, disponer la completa gratuidad del trámite.

En aquellos casos en los que el pedido de información no sea para fines comerciales, las dos primeras horas de búsqueda y las cien primeras fotoduplicaciones de hojas tamaño carta, oficio o similares, no involucrarán el pago de arancel alguno. En los casos en que el costo del trámite no exceda el monto de \$ 250, el órgano no podrá demandar el pago adelantado del arancel, a menos que el solicitante tenga algún antecedente de mora en el pago del mismo.

El organismo deberá notificar por escrito a la persona solicitante el arancel aplicable y la posibilidad de presentar un reclamo por esta causa ante la Comisión Nacional de Información.

Cláusula transitoria

La administración central y descentralizada contará con un plazo de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. Carrió.